

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONA LA COMERCIALIZACION DEL HILO CURADO.
Boletín N° 8.576-11**

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>“Artículo 1°.- El que use o facilite la utilización de hilo curado será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>El que produzca, acopie o comercialice hilo curado será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.</p>	<p style="text-align: center;">Al artículo 1°</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- El que fabrique, transporte, comercialice o utilice cualquier clase de hilo curado, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de entre cien y quinientas unidades tributarias mensuales.</p> <p>Sólo estará eximido de este tipo penal quien transporte o utilice hilo curado para actividades de volantinismo, en los términos de los artículos 3° y 4° de esta ley, siempre y cuando el hilo curado cumpla con las especificaciones de un hilo de competencia establecido en el artículo siguiente.</p> <p>Las penas establecidas en el inciso primero de este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de la utilización del material a que se refiere dicho inciso.</p> <p>La autoridad competente dispondrá el decomiso y destrucción inmediata del hilo curado confiscado.”.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por hilo curado cualquier hilo, ya sea de algodón, plástico, fibra sintética, lino o metal, recubierto por un pegamento unido a un abrasivo, como cristal, vidrio, elemento mineral o polvo metálico de cualquier naturaleza.</p> <p>Se entenderá por hilo de competencia aquel hilo de algodón de grosor número 24, recubierto por una mezcla de gelatina industrial de origen animal y cuarzo microgranulado entre 0,042 y 0,053 micras.</p> <p>No estarán afectas a las sanciones del artículo 1° la producción, acopio, comercialización, facilitación y uso de hilo de competencia por personas afiliadas a organizaciones o asociaciones deportivas de volantinismo reconocidas oficialmente, destinado a su empleo en competencias de dicha disciplina deportiva.</p>	<p>Al artículo 2°</p> <p>Inciso tercero</p> <p>Para incorporar, después del vocablo “oficialmente”, la expresión “por el Ministerio del Deporte”.</p>
<p>Artículo 3°.- La actividad de volantinismo con hilo de competencia sólo podrá ser desarrollada por mayores de edad con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.</p> <p>Dicha actividad se deberá ejercer en los lugares que determine la autoridad competente, los que deberán tener el equipamiento de primeros auxilios respectivo y estar, a lo menos, a quinientos metros de distancia de cualquier sitio en que la integridad física de las personas pueda resultar expuesta en cualquier forma.</p>	<p>Al Artículo 3°</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Para sustituir la expresión “la autoridad competente” por “el municipio respectivo”.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 4°.- La elaboración del hilo de competencia deberá realizarse por fabricantes registrados, autorizados y sometidos a fiscalización por la autoridad competente.</p> <p>No se comprenderá en la definición del artículo 2° el hilo de competencia que se utilice por los volantistas con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.”.</p>	<p>Al Artículo 4°</p> <p>Inciso primero</p> <p>Para sustituir la expresión “la autoridad competente” por “el municipio respectivo”.</p>